---Trelew, 06 de octubre de 2026.

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

---**CONSIDERANDO**:

---I. ANTECEDENTES.

--- Mediante Sentencia definitiva N° 172/2026 (29/05/2026), la jueza de primera instancia rechazó la demanda promovida por <PER_1> contra <TEXTO_1> . por cobro de haberes e indemnizaciones por despido incausado, imponiendo las costas a la actora vencida. Reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

-----La parte actora apeló la sentencia y expresó agravios mediante ID 2391651 (09/06/2026), cuyo traslado fue contestado por la demandada mediante el ID 2405360 (18/06/2026).

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 02/09/2026, esta Sala 2 dictó la Sentencia Definitiva Nº 47/2026 SDL, por la cual se confirmó parcialmente la Sentencia Definitiva N° 172/2026, modificándola en cuanto rechazó el rubro diferencias salariales, el que prosperó por la suma de $ 67.834,46, con más los intereses indicados en el considerando respectivo.

---Mediante escrito digital ID 2524628 (16/09/2026) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).

---II. AGRAVIOS:

---A partir del apartado VI la casacionista desarrolla los agravios.

---a.- Arbitrariedad por reconocer la insuficiente acreditación de un requisito calificado como esencial por el art. 6 del CCT 372/04 y privar a esa insuficiencia de consecuencias al resolver:

--- La recurrente sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad al reconocer la insuficiente acreditación de la instrumentación escrita correspondiente a la primera temporada, exigida como “requisito esencial” por el art. 6 del CCT 372/04, y, pese a ello, tener por acreditada la modalidad de temporada.

---Afirma que los contratos posteriores fueron expresamente desconocidos por <PER> y que la pericial caligráfica ofrecida para acreditar la autenticidad de las firmas no llegó a producirse, por lo que tales instrumentos no podían suplir la falta de acreditación del requisito convencional. Cuestiona, asimismo, que se les atribuyera eficacia probatoria para concluir que la modalidad no era desconocida por la trabajadora, cuando su autoría no había sido acreditada.

---Destaca que el voto del Dr. Peral incurre en una contradicción adicional al afirmar que los contratos constituían “prueba documental incorporada por la propia actora”, pese a que habían sido acompañados por la empleadora y desconocidos por <PER> . Sostiene

Documento anonimizado por AymurAI

que esa falsa atribución modifica el significado probatorio de los instrumentos y permite inferir una conducta procesal inexistente.

---b.- Arbitrariedad por fundarse la sentencia en una premisa procesal falsa. Vicio verificable sin reexamen de hechos ni revaloración de prueba:

---Reitera que la Cámara sustentó parte de su conclusión en una premisa procesal objetivamente falsa, al afirmar que los contratos de temporada habían sido incorporados por la propia actora, cuando fueron acompañados por <TEXTO_ANONIMIZAR>. y expresamente desconocidos por <PER> . Alega que es un hecho verificable en las constancias de la causa: quién incorporó los instrumentos y cuál fue la conducta asumida por la trabajadora frente a ellos.

---Señala que el error no resulta inocuo, pues la sentencia atribuye “particular relevancia” a esos contratos para establecer la modalidad contractual y, a partir de ellos, sostiene que la temporada no era desconocida por <PER> . Alega que existe una discordancia objetiva entre lo ocurrido en el proceso y la premisa utilizada para construir el razonamiento judicial, sin que resulte necesario reexaminar los hechos ni revalorar la prueba.

---c.- Proyección de la premisa arbitraria sobre el análisis de los presupuestos objetivos de la modalidad de temporada:

---La recurrente sostiene que la arbitrariedad señalada condicionó el análisis de los presupuestos objetivos de la modalidad de temporada, pues la Cámara examinó la prueba partiendo de una modalidad contractual que consideró previamente corroborada, en lugar de verificar si la empleadora había acreditado los extremos de su defensa.

---Afirma que <ANONIMIZAR_1> . invocó la existencia de ciclos de temporada vinculados con las habilitaciones y cupos establecidos por la Secretaría de Pesca, pero la prueba informativa ofrecida para demostrar esos extremos no llegó a producirse, al igual que la pericial caligráfica destinada a acreditar la autenticidad de los contratos desconocidos por <PER> . Destaca que ambas pruebas caducaron por falta de impulso de la demandada.

---Cuestiona que las altas y bajas registrales y los períodos de inactividad fueran considerados suficientes para corroborar la estacionalidad, cuando únicamente demostraban la forma en que la empleadora registró el vínculo y las interrupciones de la prestación, sin acreditar que estas obedecieran a ciclos objetivos de necesidad empresaria.

---Asimismo, señala que la prestación durante diez meses en 2021, diez meses en 2022 y nueve meses en 2023 imponía examinar con especial rigor la efectiva existencia de los ciclos invocados. Aclara que no pretende una nueva valoración de la prueba, sino que se corrija el punto de partida arbitrario desde el cual fue examinada.

---Concluye que, eliminada la eficacia indebidamente atribuida a los contratos desconocidos, correspondía determinar qué había acreditado <ANONIMIZAR_1> . para

Documento anonimizado por AymurAI

demostrar los presupuestos de la modalidad de temporada y la correspondencia entre las interrupciones de la prestación y los ciclos objetivos invocados.

---III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

---Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

---Asimismo, se encuentra exento del pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC.

---El relato de las circunstancias relevantes del caso es completo. Describe el objeto de la demanda, su contestación, las pruebas llevadas adelante en el proceso, la sentencia de primera instancia que rechazó íntegramente la demanda con imposición de costas a la actora, el recurso de apelación de la parte actora con su expresión de agravios, la contestación de agravios por parte de la demandada y, finalmente efectúa un recuento de los fundamentos de la sentencia de Cámara que confirmó parcialmente la sentencia definitiva N° 172/2026, modificándola en cuanto rechazó el rubro diferencias salariales, el que prosperó por la suma de $ 67.834,46, con más los intereses indicados en el considerando respectivo, impuso las costas de primera y de segunda instancia, en un 95% a la actora y en el 5% restante a la demandada y reguló honorarios.

---IV. CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.

-----Superados los requisitos de índole formal, la casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme al art. 291 inc. “e” del CPCC.

--- Concretamente los agravios confluyen en una crítica central: sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad al tener por acreditada la modalidad de temporada, pese a reconocer la insuficiente acreditación de la instrumentación escrita exigida como requisito esencial por el art. 6 del CCT 372/04. Cuestiona que se atribuya eficacia probatoria a contratos posteriores expresamente desconocidos por <PER> , cuya autenticidad no fue acreditada, y denuncia una premisa procesal falsa al afirmar que fueron incorporados por la propia actora, cuando fueron acompañados por la demandada. Asimismo, objeta que las altas y bajas registrales y los períodos de inactividad se consideren suficientes para demostrar la estacionalidad, cuando no se produjo la prueba informativa ni la pericial caligráfica ofrecidas por la empleadora. En consecuencia, sostiene que no se acreditaron los presupuestos objetivos de la modalidad invocada ni la correspondencia entre las interrupciones de la prestación y los ciclos objetivos de necesidad empresaria.

Documento anonimizado por AymurAI

---Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende, limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia.

---En la SDL 47/2026, el Dr. Peral, primer votante, expresamente definió al contrato por temporada como aquel que "*se encuentra regulado por el art. 96 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece que éste se verifica cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumple solamente en determinadas épocas del año y se encuentra sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad*".

--- En tal contexto expresó, "*que las partes pueden escoger libremente la forma de celebración del contrato, salvo cuando la ley o la convención colectiva establezcan una forma determinada. En el ámbito de autos rige el CCT 372/04, cuya aplicación a la actividad no se encuentra controvertida y que contiene una regulación específica para el personal temporario*".

---En cuanto a los contratos suscriptos, el Magistrado refirió que "*aun cuando existe alguna insuficiencia formal respecto de la acreditación de la forma instrumental correspondiente al primer contrato, los restantes contratos constituyen prueba relevante*

Documento anonimizado por AymurAI

de que la modalidad no era desconocida para la trabajadora y de que el vínculo fue ejecutado, desde el inicio y durante años, sobre la base de ciclos de actividad y receso".

---A mayor abundamiento, refirió que "*de la prueba pericial contable se desprende que el perito contador constató que* <PER> *fue registrada bajo la modalidad "011 - Trabajo de Temporada" y detalló sucesivas altas y bajas a lo largo de la relación. Verificó también que en el Libro de Sueldos y Jornales se reconocía como fecha de ingreso originaria el 17/11/2013 y que las registraciones posteriores reflejaban las sucesivas convocatorias. La pericia enumera los distintos períodos registrados desde 2013 hasta 2024*".

---El Magistrado refirió al testimonio de <PER_2>, quien manifestó que "<PER> *era convocada para las temporadas Nación y Provincia y que los ciclos se determinaban por la existencia de materia prima y agregó que la temporada de Nación se desarrollaba usualmente en invierno y la de Provincia desde fin de año hasta aproximadamente marzo, existiendo entre ambos lapsos períodos en los que no había trabajo por ausencia de langostino*".

---A su vez, del testimonio de <PER>, se determinó que "<PER> *se desempeñaba como clasificadora y describió que su tarea consistía en clasificar el langostino que llegaba a la mesa de producción, operación inmediatamente vinculada al ingreso de materia prima. Añadió que el trabajo de las clasificadoras se desarrolla mientras existe zafra y materia prima*".

---Asimismo, hizo referencia el Magistrado a que "*la contestación de demanda refiere que, mediante telegrama del 04/09/2023 (ver hojas 278/279 del expediente digital),* <PER> *reclamó precisamente en su condición de trabajadora "de temporada" y sostuvo que la baja había resultado prematura porque aún no había culminado el período dispuesto por la Secretaría de Pesca. Esta circunstancia fue también ponderada por la magistrada de primera instancia".*

---Esa manifestación, constituye un acto propio de considerable valor probatorio respecto de cómo la propia trabajadora interpretaba la dinámica concreta de la relación inmediatamente antes del conflicto que dio origen al distracto".

--- Por ello, el Dr. Peral concluye que "*la apreciación conjunta de las pruebas permite tener suficientemente acreditado que* <PER> *se encontraba vinculada a la demandada* <PER_4> *mediante un contrato por tiempo indeterminado de prestaciones discontinuas —contrato de temporada—, en los términos del art. 96 de la LCT y asimismo entiendo que la considerable antigüedad de la relación y la prolongada extensión de algunas temporadas no contradice dicha conclusión*".

---Por su parte, el Dr. Walter coincidió con los fundamentos dados por el primer votante, y expresamente refirió "*la actora, quien se desempeñaba como clasificadora de*

Documento anonimizado por AymurAI

langostino. Según explicó <PER>, *su tarea consistía en clasificar la materia prima que ingresaba a la mesa de producción y se desarrollaba mientras existían zafra y disponibilidad de producto. Por ello, su prestación estaba directamente vinculada con el ciclo productivo y no con funciones permanentes de carácter administrativo o de mantenimiento*".

--- A su vez, refirió que "*particular valor corresponde asignar, asimismo, a las comunicaciones cursadas por la propia trabajadora durante 2023. En particular, mediante telegrama del 04/09/2023,* <PER> *cuestionó que se hubiera dispuesto su baja antes de la finalización de la temporada y reclamó tareas y salarios hasta la conclusión del ciclo fijado por la autoridad pesquera. Esa conducta constituye un elemento objetivo que corrobora que, al menos en la dinámica concreta de la relación, la trabajadora reconocía la existencia de ciclos de temporada y períodos de convocatoria y receso*".

--- Finalmente, al respecto el Dr. Walter concluyó que, "*la aplicación del principio de primacía de la realidad no conduce a una solución distinta, puesto que la realidad efectivamente acreditada no contradice la modalidad registrada, sino que la corrobora. La actividad de la demandada, la función específica de la actora, los ciclos de pesca nacional y provincial, los contratos instrumentados, las altas y bajas registrales, los períodos de inactividad y las comunicaciones intercambiadas conforman un cuadro probatorio convergente que permite tener por acreditado el carácter discontinuo de las prestaciones*".

---Por lo expuesto, se advierte que la arbitrariedad invocada por la casacionista no trasciende el mero desacuerdo con lo resuelto en la instancia de apelación, sin que logre rebatir los fundamentos que sustentan el pronunciamiento impugnado. En efecto, la recurrente insiste en cuestionar aspectos relativos a los contratos de trabajo y a quién los acompañó, pero omite efectuar una crítica concreta y razonada de la totalidad de las probanzas valoradas en la causa, que condujeron tanto a la jueza de grado como a esta Cámara a concluir que la actora se encontraba vinculada con la demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, bajo la modalidad de prestación discontinua o de temporada. En tales condiciones, los argumentos expuestos resultan insuficientes para demostrar el vicio de arbitrariedad alegado.

---La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Incluso debe tenerse en cuenta que las cuestiones de hecho y prueba resultan irrevisables, en principio, en el ámbito de la casación. La valoración de los hechos y su prueba y la asignación de los efectos jurídicos consecuentes es tarea propia de los tribunales de mérito y no corresponde su revisión por vía de la casación salvo arbitrariedad (STJCH, SDL N° 03/2026).

Documento anonimizado por AymurAI

---Toda impugnación que se enderece contra el resultado de la labor de apreciación de los medios de prueba y que se rige por el sistema libre de la sana crítica (art. 390, CPCC), suscita una cuestión de hecho, solo revisable en casación en el supuesto excepcional del absurdo, que debe ser invocado y demostrado con la debida cita de los dispositivos que rigen esa labor (STJCh, SIC N° 40/2026).

---En este sentido, cabe decir que, aun cuando el impugnante se esfuerza en sostener que su planteo no involucra una cuestión de valoración de la prueba, lo cierto es que, al cuestionar la forma en que los contratos fueron incorporados a la litis y pretender que se les asigne un determinado alcance probatorio, procura, en definitiva, una nueva valoración de ese material. Pero, además, el casacionista no se hace cargo de que la sentencia de esta Cámara no sustentó su conclusión exclusivamente en dichos instrumentos, sino que ponderó el conjunto del material probatorio reunido en el expediente, incluyendo la prueba testimonial, pericial y documental, expresamente reseñada en el pronunciamiento. De allí que su planteo tampoco explique de qué modo la cuestión relativa a los contratos podría modificar sustancialmente la valoración integral efectuada por este Tribunal, ni demuestra, con ello, que dicha valoración resulte absurda o arbitraria, como presupuesto necesario para habilitar la instancia extraordinaria.

----- En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad. La excepción se viabiliza cuando se logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto la arbitrariedad que autorizan a revisar la valoración de las pruebas es el error grave y manifiesto; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles (STJCh, SDL 02/2026 en Expte. N°. 26481/2025, con cita a SI N° 30/SRE/16 y sus citas).

---De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia N° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

Documento anonimizado por AymurAI

---En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). Se trata de una causal estrictamente excepcional que no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la valoración de los hechos y pruebas del proceso.

---En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y/o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

---Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

---**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

---Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

---1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2524628 contra la Sentencia Nº 47/2026 SDL dictada por esta Sala.

---2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Dr. Guillermo N. WALTER (PRESIDENTE)
Dr. Marcelo F. PERAL
Registrada como Sentencia Interlocutoria N°66 /2026 SIL
Dra. Florencia CESARI (Secretaria de refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI